

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 08 de agosto de 2025

Citar este número al responder: 0731-890972025

Señor:

ISAÍAS GRISALES SALAZAR

C.C. No. 76.291.898

Sin dirección

De acuerdo con lo establecido en el **artículo 69 de la Ley 1437 de 2011**, fracasada la diligencia de notificación personal por falta de una dirección física o electrónica para ubicar al infractor, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a través del presente aviso, se permite notificar el contenido y decisión adoptada en la **Resolución 0730 No. 0731-10498 del 27 de agosto de 2025**, “Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio”, proferida dentro del proceso sancionatorio ambiental que se adelanta en el **expediente 0731-039-002-057-2024**, trámite al cual usted se encuentra legalmente vinculado.

En consecuencia, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 27A No. 42–432 de la ciudad de Tuluá, por el término de **cinco (5) días hábiles**, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del CPACA, y se publica en la página web institucional de la CVC.

Se remite adjunta copia íntegra, auténtica y gratuita de la resolución mencionada, la cual consta de diecinueve (19) páginas. Se le advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente a la desfijación del presente aviso.

Finalmente, se le informa que contra la **Resolución 0730 No. 0731-10498 del 27 de agosto de 2025**, proceden los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, de forma presencial en la sede ubicada en la Carrera 27A No. 42–432 de Tuluá, o por medios electrónicos a través de la plataforma PQRD de la CVC, disponible en: <https://pqrweb.cvc.gov.co/>

Fecha de fijación

08 de septiembre de 2025

Fecha de desfijación

15 de septiembre de 2025

Fecha de notificación

16 de septiembre de 2025

Atentamente,

CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.

Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Proyectó: Lina Marcela Uribe Villanueva, Contratista - Gestión Ambiental en el Territorio

Archívese en: 0731-039-002-057-2024

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 10498 DE 2025
(27 DE AGOSTO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 del 09 de agosto de 2019 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y, por lo tanto, no pueden ser objeto de transacción ni renuncia a su aplicación por parte de las autoridades o los particulares.

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 79 y 80, establece el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental, con el fin de garantizar el derecho de todas las personas a disfrutar de un ambiente sano. Asimismo, le impone la responsabilidad de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales correspondientes y exigir la reparación de los daños ocasionados.

Que, desde 1968, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC tiene a su cargo la administración, manejo y fomento de los recursos naturales renovables dentro de su jurisdicción. Con la expedición de la Ley 99 de 1993, se estableció que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerían la función de máxima autoridad ambiental en sus respectivas jurisdicciones. En consecuencia, la CVC tiene la facultad de adoptar medidas preventivas de policía, imponer sanciones en caso de incumplimiento de las normas ambientales y exigir la reparación de los daños ocasionados, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 17, de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 1° establece que el Estado ostenta la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de acuerdo con las competencias definidas por la ley y los reglamentos. En virtud de lo anterior, la CVC es la entidad competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental dentro del Departamento del Valle del Cauca y, por ende, debe aplicar el proceso sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 cuando corresponda.

Que, conforme a lo establecido en el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**, que trata del salvoconducto de movilización, se establece que todo producto primario de la flora silvestre que entre, salga o se movilice en territorio nacional debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final, y que cualquier movilización que se realice sin salvoconducto será considerada una infracción a la normatividad ambiental.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 10498 DE 2025
(27 DE AGOSTO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

(...) **Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (...)*

Que la autoridad ambiental tuvo conocimiento de una presunta infracción ambiental cometida el 24 de septiembre de 2024, cuando los señores **JOAQUÍN HELADIO GIRALDO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.678.566 de Tuluá, **HERMAN FREDY GARCÍA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.151.432 de Tuluá, **ERLEY ARTURO GUEGUE TENORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.275.819 de Santander de Quilichao e **ISAÍAS GRISALES SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.291.898 de Morales, fueron sorprendidos en situación de flagrancia movilizand **TREINTA (30) BULTOS DE CARBÓN VEGETAL, equivalentes a 600 kilogramos o 6,0 m³**, desde un predio no identificado, en inmediaciones del kilómetro 4 de la vía Tuluá – La Marina, corregimiento La Iberia, municipio de Tuluá, Valle del Cauca, coordenadas geográficas 4°05'31.00"N – 76°09'29.00"O, sin portar el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, documento exigido por la normativa ambiental vigente para acreditar la legalidad de su movilización.

La conducta descrita constituye una presunta infracción a la normativa ambiental en materia de aprovechamiento y transporte de productos forestales, configurando una posible vulneración al **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**, que establece la obligatoriedad de contar con salvoconducto para el transporte de especies de la diversidad biológica.

En atención a lo anterior, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contenido en el **expediente 0731-039-002-057-2024**, por presunta infracción al artículo antes mencionado, en concordancia con los artículos 1° y 5° de la Ley 1333 de 2009, al evidenciarse la movilización no autorizada de recursos forestales.

Que el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 impone a la autoridad ambiental la obligación de inscribir a los sancionados a través del procedimiento sancionatorio ambiental en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA, en los términos y condiciones que dispuso el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 415 del 01 de marzo de 2010 “Por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA- y se toman otras determinaciones”, y en consecuencia se procederá.

TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN.

Que la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1°, establece que el Estado colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, facultad que, en el presente caso, es ejercida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

En cuanto a las acciones constitutivas de infracción sancionable por la autoridad ambiental, el artículo 5° de la misma ley dispone que se considera infracción ambiental cualquier acción u omisión que vulnere las normas ambientales vigentes o los actos administrativos emitidos por la autoridad ambiental

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 10498 DE 2025
(27 DE AGOSTO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

competente. Asimismo, señala que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene la carga de desvirtuar dicha presunción, y que este será responsable ante terceros por la reparación de los daños y perjuicios derivados de su acción u omisión.

Que, mediante denuncia con **radicado CVC No. 883692024 del 24 de septiembre de 2024**, funcionarios adscritos a la Policía Nacional, remiten información a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, donde dan cuenta de los hechos ocurridos en la misma fecha, cuando fueron sorprendidos en flagrancia los señores **JOAQUÍN HELADIO GIRALDO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.678.566 expedida en Tuluá, **HERMAN FREDY GARCÍA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.151.432 expedida en Tuluá, **ERLEY ARTURO GUEGUE TENORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.275.819 expedida en Santander de Quilichao, e **ISAÍAS GRISALES SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.291.898 expedida en Morales, al movilizar en inmediaciones del kilómetro 4 de la Vía Tuluá – La Marina, corregimiento La Iberia, Tuluá, Valle, en las coordenadas geográficas 4°05'31.00"N, -76°09'29.00"O, movilizandando material forestal consistente en **TREINTA (30) BULTOS DE CARBÓN VEGETAL**, equivalente a 600 kg, desde predio no identificado, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL. Por tanto, mediante la suscripción del **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0100251 del 24 de septiembre de 2024**, se procedió con el decomiso del material reseñado.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 establece que las Corporaciones Autónomas Ambientales, entre otras autoridades, están facultadas para imponer medidas preventivas ante infracciones ambientales, mediante acto administrativo debidamente fundamentado y de acuerdo con la gravedad del caso. Entre estas medidas se contemplan el decomiso temporal de materiales, instrumentos o productos utilizados en la infracción; la aprehensión de ejemplares de flora y fauna silvestres o acuáticas, así como sus productos y subproductos; la suspensión de proyectos, obras o actividades que representen riesgo para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, los ecosistemas o la salud humana, especialmente si se han iniciado sin la debida autorización ambiental o se desarrollan incumpliendo sus condiciones; y la obligación de realizar estudios técnicos que permitan identificar el tipo y alcance del daño ocasionado, así como proponer acciones para su mitigación o compensación.

Asimismo, el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009 desarrolla el tipo de medida preventiva que consiste en el decomiso material y temporal de especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas; esta medida busca asegurar la protección del medio ambiente. Además.

Que, conforme a la información expuesta en el radicado CVC No. 883692024 y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0100251, funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC emitieron **concepto técnico del 24 de septiembre de 2024**, en el cual se da cuenta de la presunta comisión de una infracción a las normas de protección ambiental, consistente en la movilización de 30 bultos equivalentes a 600 kg de carbón vegetal, sin portar el respectivo salvoconducto exigido por la normativa vigente. Según lo consignado en dicho concepto, los señores **JOAQUÍN HELADIO GIRALDO RAMÍREZ**, **HERMAN FREDY GARCÍA GIRALDO**, **ERLEY ARTURO GUEGUE TENORIO** e **ISAÍAS GRISALES SALAZAR** fueron sorprendidos en flagrancia en inmediaciones del kilómetro 4 de la vía Tuluá – La Marina, corregimiento La Iberia, Tuluá, Valle, en las coordenadas geográficas

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 10498 DE 2025
(27 DE AGOSTO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

4°05'31.00"N, -76°09'29.00"O, movilizándolo ilegalmente el producto forestal, sin que se pudiera verificar su procedencia ni el tipo de especie utilizada para su transformación, lo que impide establecer con certeza los impactos ambientales generados. El material decomisado fue dejado en custodia en el Centro de Atención de Flora de la DAR Centro Norte, bajo el **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0100251**.

En atención a lo anterior, se concluyó que el aprovechamiento, comercialización y transporte del carbón vegetal sin la debida autorización constituye una vulneración al artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, razón por la cual se recomendó proceder conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las demás sanciones que puedan imponer otras autoridades competentes.

Que, conforme a lo evidenciado en la denuncia con radicado CVC No. 883692024, el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0100251 y el concepto técnico, todos con fecha del 24 de septiembre de 2024, la DAR Centro Norte de la CVC dio apertura al **caso 883762024**, contenido en el **expediente 0731-039-002-057-2024** y profirió la **Resolución No. 0731-001196 del 27 de septiembre de 2024**, mediante la cual le impuso una medida preventiva a los presuntos infractores, los señores **JOAQUÍN HELADIO GIRALDO RAMÍREZ, HERMAN FREDY GARCÍA GIRALDO, ERLEY ARTURO GUEGUE TENORIO e ISAÍAS GRISALES SALAZAR**, consistente en la **APREHENSIÓN PREVENTIVA de TREINTA (30) BULTOS DE CARBÓN VEGETAL**, equivalentes a 600 kg. Material que quedó en custodia de la autoridad ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de la DAR Centro Norte ubicado en la carrera 27A No. 42-432 del municipio de Tuluá, Valle, hasta tanto se decida de fondo la investigación en curso.

De la Resolución No. 0731-001196 del 27 de septiembre de 2024 consta en el expediente que se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, el 17 de octubre de 2024 y fue comunicada a los señores **HERMAN FREDY GARCÍA GIRALDO y ERLEY ARTURO GUEGUE TENORIO**, el 01 de octubre de 2024 y a los señores **JOAQUÍN HELADIO GIRALDO RAMÍREZ e ISAÍAS GRISALES SALAZAR**, el 11 de octubre de 2024.

Por su parte, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse de oficio, a petición de parte o como consecuencia de la imposición de una medida preventiva. Dicho procedimiento se formaliza mediante un acto administrativo motivado, en el cual se dispone el inicio de la investigación para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normativa ambiental.

Que, en vista del presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, en especial el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**, constitutivo de infracción a las normas de protección ambiental, configurado por la omisión al deber de obtener permiso y salvoconducto, otorgado por autoridad ambiental competente para efectuar la movilización de 30 bultos de carbón vegetal, en inmediaciones del kilómetro 4 de la Vía Tuluá – La Marina, corregimiento La Iberia, Tuluá, Valle, en las coordenadas geográficas 4°05'31.00"N, -76°09'29.00"O, el 24 de septiembre de 2024, La DAR Centro Norte de la CVC ordenó, mediante **auto de trámite del 27 de noviembre de 2024**, el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de los señores **JOAQUÍN HELADIO GIRALDO RAMÍREZ, HERMAN**

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 10498 DE 2025
(27 DE AGOSTO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

FREDY GARCÍA GIRALDO, ERLEY ARTURO GUEGUE TENORIO e ISAÍAS GRISALES SALAZAR, con el objetivo de determinar los **HECHOS U OMISIONES** constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental.

Del auto de inicio de procedimiento sancionatorio, consta en el expediente que se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el 28 de noviembre de 2024, se comunicó mediante mensaje de datos enviado a través de correo electrónico certificado a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca, con constancia de lectura del 02 de diciembre de 2024 y se notificó a los señores **HERMAN FREDY GARCÍA GIRALDO**, personalmente el 05 de diciembre de 2024, a los señores **ERLEY ARTURO GUEGUE TENORIO y JOAQUÍN HELADIO GIRALDO RAMÍREZ**, mediante aviso remitido por correo certificado con constancia de entrega del 11 de marzo de 2025 y, al señor **ISAÍAS GRISALES SALAZAR**, mediante aviso publicado en el portal web de la CVC con fecha cierta de notificación del 17 de diciembre de 2024.

Que, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental se encontraba facultada, a partir de la expedición del auto de trámite del 27 de noviembre de 2024, por el cual se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio, para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estimara necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Así las cosas, se realizaron, entre otras, las siguientes diligencias administrativas:

- Consulta de antecedentes judiciales de los investigados (PONAL)
- Consulta en el ADRES números de identidad de los investigados.
- Consulta de estado de vigencia de cédula de ciudadanía de los investigados (Registraduría)
- Consulta en el RUIA de los documentos de identidad de los investigados.
- Consulta en el SISBEN de los documentos de identidad de los investigados.

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 regula la cesación de procedimiento como una figura jurídica aplicable cuando se compruebe plenamente alguna de las causales previstas en el artículo 9° de la mencionada Ley. Esta decisión debe adoptarse mediante acto administrativo debidamente motivado, el cual ordena la finalización del proceso sancionatorio contra el presunto infractor y debe ser notificado. Cabe destacar que la cesación del procedimiento solo puede ser declarada antes de la emisión del auto de formulación de cargos, con excepción del caso de fallecimiento del infractor.

Que, revisado el expediente, no se advierte solicitud alguna de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental por parte del presunto infractor.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece que, cuando existan méritos suficientes para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente deberá formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o el responsable del daño ambiental. Dicha formulación se realizará mediante acto administrativo debidamente motivado. En el pliego de cargos, se deberán consignar de manera expresa las acciones u omisiones que constituyen la infracción, así como la individualización de las normas ambientales presuntamente vulneradas o el daño ocasionado.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 10498 DE 2025
(27 DE AGOSTO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Que, mediante **auto de trámite del 23 de abril de 2025**, la DAR Centro Norte de la CVC formuló a los señores **JOAQUÍN HELADIO GIRALDO RAMÍREZ, HERMAN FREDY GARCÍA GIRALDO, ERLEY ARTURO GUEGUE TENORIO e ISAÍAS GRISALES SALAZAR** un cargo único a título de culpa por omisión por el incumplimiento a la normatividad ambiental, conforme lo dispuesto en el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**, al movilizar el 24 de septiembre de 2024, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, 600 kilogramos de carbón vegetal, equivalentes a 6,0 m³, distribuidos en 30 bultos, actividad interceptada en flagrancia en inmediaciones del kilómetro 4 de la vía Tuluá – La Marina, corregimiento La Iberia, municipio de Tuluá, Valle del Cauca, coordenadas 4°05'31.00"N, -76°09'29.00"O.

Del auto de formulación de cargos, consta en el expediente que se notificó mediante mensaje de datos enviado a través de correo electrónico certificado al señor **HERMAN FREDY GARCÍA GIRALDO**, con constancia de acuso de recibo del 24 de abril de 2025; se notificó por aviso enviado mediante correo certificado a los señores **ERLEY ARTURO GUEGUE TENORIO y JOAQUÍN HELADIO GIRALDO RAMÍREZ**, con constancia de entrega del 07 de mayo de 2025; y se notificó por aviso al señor **ISAÍAS GRISALES SALAZAR**, publicado en el portal web de la CVC con fecha cierta de notificación del 14 de mayo de 2025. Surtido el proceso de notificación conforme lo exige la normatividad legal vigente y proporcionándosele un término de diez (10) días hábiles al investigado para la presentación de los descargos de ley.

Que, revisado el expediente 0731-039-002-057-2024, conforme al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los señores **JOAQUÍN HELADIO GIRALDO RAMÍREZ, HERMAN FREDY GARCÍA GIRALDO, ERLEY ARTURO GUEGUE TENORIO e ISAÍAS GRISALES SALAZAR NO PRESENTARON ESCRITO DE DESCARGOS** dentro del término legal y este despacho no consideró necesario practicar pruebas de oficio. Por tanto, la DAR Centro Norte de la CVC ordenó mediante **auto de trámite del 29 de mayo de 2025**, el cierre de la investigación administrativa y corrió traslado al presunto infractor para que, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del mencionado acto administrativo, presentara alegatos de conclusión si lo considerara necesario.

Del auto de cierre de investigación y traslado para alegatos de conclusión consta en el expediente que se notificó mediante mensaje de datos enviado a través de correo electrónico certificado al señor **HERMAN FREDY GARCÍA GIRALDO**, con constancia de lectura del 04 de junio de 2025; se notificó por aviso enviado mediante correo certificado a los señores **ERLEY ARTURO GUEGUE TENORIO y JOAQUÍN HELADIO GIRALDO RAMÍREZ**, con constancia de entrega del 09 de junio de 2025; y se notificó por aviso al señor **ISAÍAS GRISALES SALAZAR**, publicado en el portal web de la CVC con fecha cierta de notificación del 26 de junio de 2025.

Que, surtida la notificación del auto de cierre de investigación y traslado para alegatos, vencido el término legal previsto para la presentación de alegatos, al verificar el expediente se constató que los investigados, los señores **JOAQUÍN HELADIO GIRALDO RAMÍREZ, HERMAN FREDY GARCÍA GIRALDO, ERLEY ARTURO GUEGUE TENORIO e ISAÍAS GRISALES SALAZAR, NO PRESENTARON ESCRITO DE DESCARGOS, NO PRESENTÓ ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del plazo conferido para tal efecto.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 10498 DE 2025
(27 DE AGOSTO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Esta conducta, al incumplir el deber legal de demostrar la legalidad en el uso y transporte de los recursos naturales renovables, constituye una infracción al régimen jurídico ambiental y contraviene el principio de legalidad previsto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009. Por lo tanto, esta autoridad procederá a declarar la responsabilidad de la infractora y a imponer la sanción correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 ibídem.

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS.

Que en el expediente 0731-039-002-057-2024 reposan elementos probatorios que, a juicio de esta autoridad ambiental, permiten establecer con un grado suficiente de certeza la responsabilidad de los señores **JOAQUÍN HELADIO GIRALDO RAMÍREZ, HERMAN FREDY GARCÍA GIRALDO, ERLEY ARTURO GUEGUE TENORIO** e **ISAÍAS GRISALES SALAZAR**, en la comisión de la conducta reprochada como infracción a la normatividad ambiental vigente, específicamente al artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015. Dicha conducta fue objeto de formulación de cargos mediante auto de trámite del 23 de abril de 2025, en el cual se imputó un cargo único a título de culpa por omisión, consistente en el incumplimiento del deber de portar el respectivo salvoconducto para la movilización treinta 30 bultos equivalentes a 600kg o 6m3 de carbón vegetal, en inmediaciones del kilómetro 4 de la vía Tuluá – La Marina, corregimiento La Iberia, municipio de Tuluá, Valle del Cauca, coordenadas 4°05'31.00"N, - 76°09'29.00"O, infracción ocurrida el 24 de septiembre de 2024, vulnerando con ello las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el aprovechamiento y transporte de recursos naturales renovables. Los elementos de prueba son los siguientes:

ELEMENTO PROBATORIO:	HECHO A PROBAR:
- Radicado CVC No. 883692024 del 24/09/2024 - Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0100251 del 24/09/2024 - Concepto técnico del 24/09/2024	Se sorprendió en flagrancia a los señores JOAQUÍN HELADIO GIRALDO RAMÍREZ, CC. No. 2.678.566, HERMAN FREDY GARCÍA GIRALDO, CC. No. 94.151.432, ERLEY ARTURO GUEGUE TENORIO, CC. No. 1.062.275.819, e ISAÍAS GRISALES SALAZAR, CC. No. 76.291.898, movilizandando 30 bultos de carbón vegetal, sin salvoconducto expedido por la autoridad ambiental.
CONCLUSIÓN: El hecho se encuentra PROBADO; se tiene probado que los señores JOAQUÍN HELADIO GIRALDO RAMÍREZ, HERMAN FREDY GARCÍA GIRALDO, ERLEY ARTURO GUEGUE TENORIO e ISAÍAS GRISALES SALAZAR fueron sorprendidos el 24 de septiembre de 2024, en flagrancia, realizando la movilización de 30 bultos de carbón vegetal, en inmediaciones del kilómetro 4 de la vía Tuluá – La Marina, corregimiento La Iberia, municipio de Tuluá, Valle del Cauca, coordenadas 4°05'31.00"N, -76°09'29.00"O, lo que le proporciona certeza razonable a la autoridad del hecho investigado, constitutivo de incumplimiento normativo, el factor temporal, el modo y el responsable.	
- Radicado CVC No. 883692024 del 24/09/2024 - Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0100251 del 24/09/2024 - Concepto técnico del 24/09/2024	Se generó impacto ambiental por la infracción a la normatividad ambiental con los hechos objeto de investigación.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 10498 DE 2025
(27 DE AGOSTO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

CONCLUSIÓN: El hecho se encuentra **NO PROBADO**, la información existente no permite determinar a la autoridad una certeza razonable respecto de la existencia y magnitud del impacto ambiental, al no poderse determinar la procedencia del material forestal objeto de la investigación.

Consulta en SISBÉN	Se determinó la capacidad socioeconómica de los presuntos infractores.
--------------------	--

CONCLUSIÓN: Consultados los números de identificación de cada uno de los investigados, se tiene que el hecho se encuentra **NO PROBADO**. Si bien los investigados **JOAQUÍN HELADIO GIRALDO RAMÍREZ**, **HERMAN FREDY GARCÍA GIRALDO** e **ISAÍAS GRISALES SALAZAR** figuran en la base de datos del SISBÉN, dicha información no permite establecer con certeza su nivel socioeconómico, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, lo cual impide determinar su capacidad de pago. Por su parte, el señor **ERLEY ARTURO GUEGUE TENORIO** no se encuentra registrado en el SISBÉN, lo que igualmente imposibilita la determinación de su situación socioeconómica y, en consecuencia, su capacidad económica para asumir responsabilidades derivadas de la presente investigación.

JOAQUÍN HELADIO GIRALDO RAMÍREZ, CC. No. 2.678.566

Tipo de documento * Número de documento *

Cédula de Ciudadanía 2678566 Consultar



Registro válido

Fecha de consulta: 15/07/2025

Ficha: 7683403355700001000

B1

GRUPO SISBÉN IV
Pobreza moderada

DATOS PERSONALES

Nombres: JOAQUIN HELADIO

Apellidos: GIRALDO RAMIREZ

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 2678566

Municipio: Tuluá

Departamento: Valle del Cauca

HERMAN FREDY GARCÍA GIRALDO, CC. No. 94.151.432

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 10498 DE 2025
(27 DE AGOSTO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Tipo de documento *	Número de documento *	Consultar
Cédula de Ciudadanía	94151432	



Registro válido

Fecha de consulta: 15/07/2025

Ficha: 76834562955400001172

B4

GRUPO SISBÉN IV
Pobreza moderada

DATOS PERSONALES

Nombres: HERMAN FREDY

Apellidos: GARCIA GIRALDO

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 94151432

Municipio: Tuluá

Departamento: Valle del Cauca

ISAÍAS GRISALES SALAZAR, CC. No. 76.291.898

Tipo de documento *	Número de documento *	Consultar
Cédula de Ciudadanía	76291898	



Registro válido

Fecha de consulta: 15/07/2025

Ficha: 76113003505100000428

C17

GRUPO SISBÉN IV
Vulnerable

DATOS PERSONALES

Nombres: ISAÍAS

Apellidos: GRISALES SALAZAR

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 76291898

Municipio: Bugalagrande

Departamento: Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 10498 DE 2025
(27 DE AGOSTO DE 2025)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

ERLEY ARTURO GUEGUE TENORIO, CC. No. 1.062.275.819

El tipo de identificación: **Cédula de Ciudadanía**,
con el número de documento **1062275819**. **NO** se
encuentra en la base del Sisbén IV

Aceptar

© 2021 - Consulta categoria

Consulta en el RUIA.

Los investigados presentan sanciones por infracciones a la normatividad ambiental, lo que configura el agravante de reincidencia.

CONCLUSIÓN: El hecho se encuentra **NO PROBADO**, los investigados NO registran sanciones anteriores por infracciones normativas. No se configura agravante.

JOAQUÍN HELADIO GIRALDO RAMÍREZ, CC. No. 2.678.566

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 10498 DE 2025
(27 DE AGOSTO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Nombre de la persona o razón social sancionada
Número Documento de la persona o razón social

Nombre de la persona o razón social sancionada

2678566

Estado Sancion

Activo

Fecha de Sanción

Desde

Hasta

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento

Municipio

Seleccione...

Seleccione...

Corregimiento

Vereda

Seleccione...

Seleccione...

Limpiar

Buscar

En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA correspondiente a las sanciones que fueren autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.

No Existen Registros de Sanciones.
No se encontraron Registros.

HERMAN FREDY GARCÍA GIRALDO, CC. No. 94.151.432

Nombre de la persona o razón social sancionada
Número Documento de la persona o razón social

Nombre de la persona o razón social sancionada

94151432

Estado Sancion

Activo

Fecha de Sanción

Desde

Hasta

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento

Municipio

Seleccione...

Seleccione...

Corregimiento

Vereda

Seleccione...

Seleccione...

Limpiar

Buscar

En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA correspondiente a las sanciones que fueren autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.

No Existen Registros de Sanciones.
No se encontraron Registros.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 10498 DE 2025
(27 DE AGOSTO DE 2025)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

ISAÍAS GRISALES SALAZAR, CC. No. 76.291.898

Nombre de la persona o razón social sancionada	Número Documento de la persona o razón social
Nombre de la persona o razón social sancionada	76291898
Estado Sancion	
Activo	

Fecha de Sanción

Desde	Hasta

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento	Municipio
Seleccione...	Seleccione...
Corregimiento	Vereda
Seleccione...	Seleccione...

Limpiar

Buscar

En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA correspondiente a las sanciones que fueren autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.

No Existen Registros de Sanciones.
No se encontraron Registros.

ERLEY ARTURO GUEGUE TENORIO, CC. No. 1.062.275.819

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 10498 DE 2025
(27 DE AGOSTO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Nombre de la persona o razón social sancionada	Número Documento de la persona o razón social
Nombre de la persona o razón social sancionada	1062275819
Estado Sanción	
Activo	
Fecha de Sanción	
Desde	Hasta
Lugar de Ocurrencia de los Hechos	
Departamento	Municipio
Seleccione...	Seleccione...
Corregimiento	Vereda
Seleccione...	Seleccione...
Limpiar	Buscar
En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA correspondiente a las sanciones que fuer autorizadas ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.	
No Existen Registros de Sanciones. No se encontraron Registros.	

Del análisis de las pruebas que sustentan el cargo se encuentra probado que:

RESPONSABLE DE LA INFRACCIÓN: Se encuentra probado que la responsabilidad recae sobre los señores **JOAQUÍN HELADIO GIRALDO RAMÍREZ**, CC. No. 2.678.566, **HERMAN FREDY GARCÍA GIRALDO**, CC. No. 94.151.432, **ERLEY ARTURO GUEGUE TENORIO**, CC. No. 1.062.275.819, e **ISAÍAS GRISALES SALAZAR**, CC. No. 76.291.898, pues fueron sorprendidos el 24 de septiembre de 2024, en flagrancia realizando la movilización de 30 bultos de carbón vegetal, en inmediaciones del kilómetro 4 de la vía Tuluá – La Marina, corregimiento La Iberia, municipio de Tuluá, Valle del Cauca, coordenadas 4°05'31.00"N, -76°09'29.00"O, sin contar con el respectivo salvoconducto, requerido por la autoridad ambiental competente. Dicha conducta genera su responsabilidad, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

FORMA DE LA CULPABILIDAD: La conducta de los investigados se configuró a título de culpa por omisión, dado que no se ha evidenciado una conducta dolosa. Sin embargo, sí se constató una clara negligencia, al incumplir con el deber objetivo de portar el salvoconducto exigido para movilizar recursos forestales. La actuación era previsible para los investigados, por lo que su falta evidencia descuido frente al deber legal.

NÚMERO DE CARGOS FORMULADOS: Se mantiene el cargo único, formulado mediante el auto de trámite del 23 de abril de 2025, ya que no se identificaron pruebas que permitan desvirtuar el hecho

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 10498 DE 2025
(27 DE AGOSTO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

investigado ni ampliar el alcance de este u otras conductas infractoras. La imputación será valorada exclusivamente en los términos del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

ATENUANTES Y AGRAVANTES: En el desarrollo del proceso no se acreditaron causales de atenuación ni agravación conforme a los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009. Por tanto, el grado de responsabilidad no se ve modificado por circunstancias atenuantes o agravantes, confirmando la calificación objetiva inicial.

NORMA VULNERADA: Queda demostrado el incumplimiento del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, al desatenderse la obligación de portar el salvoconducto para la movilización de 30 bultos de carbón vegetal, el 24 de septiembre de 2024. Esta conducta constituye una infracción grave en la normatividad de transporte de recursos naturales renovables.

FACTOR TEMPORAL: La infracción se configura como una acción de ejecución instantánea, realizada en un único momento el 24 de septiembre de 2024, conforme al informe de visita y acta de control correspondientes. El factor temporal estimado es, por tanto, un (1) día.

VALORACIÓN DE LOS DESCARGOS: Los investigados, los señores **JOAQUÍN HELADIO GIRALDO RAMÍREZ, HERMAN FREDY GARCÍA GIRALDO, ERLEY ARTURO GUEGUE TENORIO** e **ISAÍAS GRISALES SALAZAR**, **NO** presentaron escrito de descargos a los cuales tenían derecho, dentro del término legal; por tanto, no hay lugar a tal análisis.

VALORACIÓN DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Los investigados, los señores **JOAQUÍN HELADIO GIRALDO RAMÍREZ, HERMAN FREDY GARCÍA GIRALDO, ERLEY ARTURO GUEGUE TENORIO** e **ISAÍAS GRISALES SALAZAR**, **NO** presentaron escrito contenido de alegatos de conclusión a los cuales tenían derecho, dentro del término legal; por tanto, no hay lugar a tal análisis.

En consecuencia, se tienen como prueba de sus acciones y de la vulneración normativa los siguientes elementos materiales probatorios:

- Radicado CVC No. 883692024 del 24/09/2024
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0100251 del 24/09/2024
- Concepto técnico del 24/09/2024

Habida cuenta de dichos elementos probatorios, contienen la información necesaria para establecer con claridad el período temporal de la infracción, la localización geográfica exacta, la conducta desplegada y la identidad de los responsables. Por tanto, se concluye que los señores **JOAQUÍN HELADIO GIRALDO RAMÍREZ**, CC. No. 2.678.566, **HERMAN FREDY GARCÍA GIRALDO**, CC. No. 94.151.432, **ERLEY ARTURO GUEGUE TENORIO**, CC. No. 1.062.275.819, e **ISAÍAS GRISALES SALAZAR**, CC. No. 76.291.898, no lograron desvirtuar el cargo formulado ni demostrar el cumplimiento del deber legal exigido para la movilización de productos forestales. Lo anterior permite a esta autoridad ambiental determinar con certeza razonable la existencia de la infracción y la responsabilidad administrativa del investigado.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 10498 DE 2025
(27 DE AGOSTO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según corresponda, la autoridad ambiental deberá emitir un acto administrativo motivado en el que se determine la responsabilidad del infractor por la violación de la normatividad ambiental y se impongan las sanciones pertinentes.

En cumplimiento de esta disposición, el Informe de Responsabilidad y Sanción a Imponer, presentado el 21 de agosto de 2025, por el Coordinador de la UGC Tuluá – Morales y el Profesional Especializado de Apoyo Jurídico, adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, establece lo siguiente:

*(...) 7. **DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:** Teniendo en cuenta lo expuesto en los apartados anteriores, esta Dirección Ambiental Regional concluye que los señores **JOAQUÍN HELADIO GIRALDO RAMÍREZ**, CC. No. 2.678.566, **HERMAN FREDY GARCÍA GIRALDO**, CC. No. 94.151.432, **ERLEY ARTURO GUEGUE TENORIO**, CC. No. 1.062.275.819, e **ISAÍAS GRISALES SALAZAR**, CC. No. 76.291.898, no lograron desvirtuar la presunción de responsabilidad que le fue atribuida mediante auto de trámite del 23 de abril de 2025. Por el contrario, ha quedado comprobado que incurrieron en una infracción a la normatividad ambiental a título de culpa por omisión.*

Cabe recordar que el legislador ha establecido normas orientadas a la protección de los recursos naturales, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todos los habitantes de la República desde su promulgación. En consecuencia, NINGUNA PERSONA puede ampararse en el desconocimiento de disposiciones de orden público para exonerarse de su aplicación, máxime cuando se trata del desarrollo de actividades como el aprovechamiento, transporte o comercialización de productos forestales, que exigen el cumplimiento estricto de los requisitos y exigencias legales previstos en la normativa vigente.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que trata del salvoconducto de movilización, se establece que todo producto primario de la flora silvestre que entre, salga o se movilice en territorio nacional debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final, y que cualquier movilización que se realice sin salvoconducto será considerada una infracción a la normatividad ambiental.

*Que, para el caso puntual relacionado con la movilización de treinta (30) bultos de carbón vegetal, para un volumen equivalente a seis metros cúbicos (6.0 m³) o seiscientos kilogramos (600kg) de este material, detectado en las inmediaciones del kilómetro 4 de la vía Tuluá – La Marina, corregimiento La Iberia, municipio de Tuluá, Valle del Cauca, coordenadas 4°05'31.00"N, -76°09'29.00"O, infracción ocurrida el 24 de septiembre de 2024. De la cual se tiene que la responsabilidad recae sobre los señores **JOAQUÍN HELADIO GIRALDO RAMÍREZ**, CC. No. 2.678.566, **HERMAN FREDY GARCÍA GIRALDO**, CC. No. 94.151.432, **ERLEY ARTURO GUEGUE TENORIO**, CC. No. 1.062.275.819, e **ISAÍAS GRISALES SALAZAR**, CC. No. 76.291.898, quienes no lograron acreditar haber cumplido los requisitos legales, esto es, contar con el respectivo salvoconducto de movilización, situación que se encuentra plenamente probada en la investigación, pues no se evidenció la existencia de dicho documento, aunado a la flagrancia en la que fueron sorprendidos realizando la actividad.*

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 10498 DE 2025
(27 DE AGOSTO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Por otra parte, la Ley 1333 de 2009, específicamente en su artículo 5, define claramente las infracciones ambientales como toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, como se logra observar el infractor con su accionar ha infringido la normatividad ambiental y no presentó elementos materiales probatorios que lograran llevar a esta Dirección Ambiental Regional a adherirse a una tesis de configuración de ausencia de responsabilidad, por el contrario las evidencias existentes en el expediente señalan de forma contundente la responsabilidad de los señores **JOAQUÍN HELADIO GIRALDO RAMÍREZ**, CC. No. 2.678.566, **HERMAN FREDY GARCÍA GIRALDO**, CC. No. 94.151.432, **ERLEY ARTURO GUEGUE TENORIO**, CC. No. 1.062.275.819, e **ISAÍAS GRISALES SALAZAR**, CC. No. 76.291.898, en el incumplimiento normativo del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, pues fueron sorprendidos por funcionarios adscritos a la Policía Nacional de la República de Colombia, llevando a cabo la movilización de material forestal sin salvoconducto.

También se observa que el infractor no presenta ninguna prueba que pudiera demostrar algún eximente de responsabilidad o cesación de procedimiento, de los señalados en los artículos 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009:

“(…) **Artículo 8°.** Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (...)”

En conclusión, de lo decantado hasta el momento y a la luz de los elementos materiales probatorios existentes, se tiene conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la comisión de la infracción; por ende, se puede determinar que los señores **JOAQUÍN HELADIO GIRALDO RAMÍREZ**, CC. No. 2.678.566, **HERMAN FREDY GARCÍA GIRALDO**, CC. No. 94.151.432, **ERLEY ARTURO GUEGUE TENORIO**, CC. No. 1.062.275.819, e **ISAÍAS GRISALES SALAZAR**, CC. No. 76.291.898 **SON RESPONSABLES** del cargo formulado, pues con su actuar vulneraron las normas expuestas, lo anterior fundado en las pruebas debatidas en el presente caso, por lo que deberá imponerse **SANCIÓN** de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece los tipos de sanciones que se deben aplicar a los infractores ambientales:

“(…) **Artículo 40°.** Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 10498 DE 2025
(27 DE AGOSTO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (...)” (Negrilla fuera del texto legal).

Por lo anterior, se concluye que los señores **JOAQUÍN HELADIO GIRALDO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.678.566 expedida en Tuluá, **HERMAN FREDY GARCÍA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.151.432 expedida en Tuluá, **ERLEY ARTURO GUEGUE TENORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.275.819 expedida en Santander de Quilichao, e **ISAÍAS GRISALES SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.291.898 expedida en Morales, incurrieron en una infracción ambiental a título de culpa por omisión, configurada con la movilización de recurso forestal sin salvoconducto. En consecuencia, se recomienda imponer la sanción de decomiso definitivo conforme al numeral 5 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO de TREINTA (30) BULTOS DE CARBÓN VEGETAL, equivalentes a SEISCIENTOS KILOGRAMOS (600kg) o SEIS METROS CÚBICOS (6 m³)**.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: No se observa en el expediente ninguna prueba que permita inferir algún grado de afectación ambiental.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio de 2009. En el presente caso no se presentan circunstancias de atenuación ni agravación dentro del proceso sancionatorio.

10. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR: No aplica.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL: No aplica, puesto que los cargos imputados fueron por la violación a la normativa ambiental y NO por daño ambiental.

12. SANCIÓN A IMPONER: **DECOMISO DEFINITIVO de TREINTA (30) BULTOS DE CARBÓN VEGETAL, equivalentes a seiscientos kilogramos (600kg) o seis metros cúbicos (6 m³), de conformidad con el numeral 5° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.**

13. MULTA: No aplica. (Siguen firmas)

Conforme a lo concluido en el **Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer**, los señores **JOAQUÍN HELADIO GIRALDO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.678.566 expedida en Tuluá, **HERMAN FREDY GARCÍA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.151.432 expedida en Tuluá, **ERLEY ARTURO GUEGUE TENORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.275.819 expedida en Santander de Quilichao, e **ISAÍAS GRISALES SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.291.898 expedida en Morales, fueron declarados **RESPONSABLES** del cargo formulado mediante auto de trámite del 23 de abril de 2025, por haber movilizad**o TREINTA (30) BULTOS DE CARBÓN VEGETAL, equivalentes a seiscientos kilogramos (600 kg) o seis metros cúbicos (6 m³)**, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL expedido por la autoridad ambiental competente, infringiendo así lo dispuesto en el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**.

Se trata de una conducta de **ejecución instantánea**, cometida el 24 de septiembre de 2024, la cual quedó plenamente acreditada mediante los documentos obrantes en el **expediente 0731-039-002-057-2024**, los cuales cumplen con los criterios de legalidad y objetividad que rigen este procedimiento, sin que se allegaran elementos que permitieran desvirtuar la responsabilidad atribuida.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 10498 DE 2025
(27 DE AGOSTO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

En virtud de lo anterior, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC deberá **IMPONER LA SANCIÓN** consistente en:

DECOMISO DEFINITIVO de TREINTA (30) BULTOS DE CARBÓN VEGETAL, equivalentes a seiscientos kilogramos (600 kg) o seis metros cúbicos (6 m³), de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsables a los señores **JOAQUÍN HELADIO GIRALDO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.678.566 expedida en Tuluá, **HERMAN FREDY GARCÍA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.151.432 expedida en Tuluá, **ERLEY ARTURO GUEGUE TENORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.275.819 expedida en Santander de Quilichao, e **ISAÍAS GRISALES SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.291.898 expedida en Morales, del cargo formulado mediante auto de trámite del 23 de abril de 2025, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a los señores **JOAQUÍN HELADIO GIRALDO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.678.566 expedida en Tuluá, **HERMAN FREDY GARCÍA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.151.432 expedida en Tuluá, **ERLEY ARTURO GUEGUE TENORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.275.819 expedida en Santander de Quilichao, e **ISAÍAS GRISALES SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.291.898 expedida en Morales, la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** del material forestal constituido por **treinta (30) bultos de carbón vegetal**, equivalentes a **seiscientos kilogramos (600 kg) o seis metros cúbicos (6 m³)**, de conformidad con lo establecido en el **numeral 5° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009** y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida preventiva impuesta mediante **Resolución No. 0731-001196 del 27 de septiembre de 2024**, por la cual se dispuso la aprehensión preventiva del material forestal, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores **JOAQUÍN HELADIO GIRALDO RAMÍREZ**, **HERMAN FREDY GARCÍA GIRALDO**, **ERLEY ARTURO GUEGUE TENORIO** e **ISAÍAS GRISALES SALAZAR**, por el medio más expedito, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca, para lo de su competencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 10498 DE 2025
(27 DE AGOSTO DE 2025)

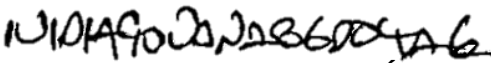
“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y el subsidiario de apelación, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá, Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, Valle del Cauca, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).


NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio. 
Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte. 

Archívese en 0731-039-002-057-2024.